



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-63-SPA-50 y acumulado PAOT-2015-373-SPA-294 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Los días 05 y 27 de enero de 2015, unas personas que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentaron ante este organismo descentralizado denuncia vía llamada telefónica, ratificadas vía correo electrónico los días 05 y 27 de enero, respectivamente, mediante las cuales hicieron del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

1- (...) las emisiones sonoras generadas por la planta de energía de la Compañía Konecta (...) ubicada en Avenida Uno, números 61 y 63, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez (...) ya que desde hace tres meses aproximadamente, que es desde que abrieron estas oficinas, no tienen luz y utilizan esta planta la cual además emite gases. El ruido y gases son perceptibles mayormente de lunes a viernes de 8:00 de la mañana a 6:00 de la tarde, y los días sábados y domingos de 7:30 a 9:00 de la mañana (...)

2- (...) las emisiones sonoras producidas por el generador de la Empresa "Konecta" [ubicada en Avenida 1, número 61 y 63, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez], el cual funciona las 24 horas del día, de lunes a domingo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0096-2015 del 12 de enero de 2015, esta Subprocuraduría admitió a trámite la referida denuncia, radicándola en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-63-SPA-50; acuerdo debidamente notificado vía correo electrónico el 15 de enero de 2015.

Atendiendo los principios de simplificación, agilidad y economía, esta Subprocuraduría emitió el Acuerdo de Acumulación número PAOT-05-300/200-0500-2015 del 04 de febrero de 2015, mediante el cual se admitió la segunda denuncia a trámite bajo el expediente número PAOT-2015-373-SPA-294, al expediente PAOT-2015-63-SPA-50, por ser éste el primero que se inició. Acuerdo debidamente notificado a la persona denunciante vía correo electrónico del 11 de febrero de 2015.



En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/200-0096-2015, siendo las 15:20 horas del 14 de enero de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) se observa que los predios 61 y 63 de Avenida Uno se encuentran fusionados en un sólo inmueble de dos niveles, que cuenta con dos cocheras y una puerta de acceso, el cual además en fachada presenta la leyenda "Konecta". Asimismo se hace constar que desde la vía pública son perceptibles las emisiones sonoras motivo de denuncia, por lo que se tomó un muestreo acústico del que se obtuvo un registro de 74.0 dB(A) (...) Acto seguido llamamos a la puerta siendo atendidos por quien dijo ser el C. (...), representante legal de "Grupo Konecta", persona moral ocupante del inmueble relacionado con la denuncia, a quien se le explicó el motivo y alcance de nuestra visita, no omitiendo informarle el resultado del muestro acústico registrado durante la presente diligencia, a lo que el C. (...) manifestó que la planta de energía eléctrica es utilizada en el inmueble debido a que no cuentan con la instalación correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), y que la misma únicamente es encendida durante algunos trabajos de remodelación que son realizados en el inmueble. Durante este mismo acto, el C. que atendió la diligencia permitió el acceso al inmueble, donde pudimos observar que el mismo se encuentra desocupado y es en planta baja donde se localiza el cuarto de máquinas, de aproximadamente 6 por 3 metros de superficie, el cual alberga la planta proveedora de energía eléctrica motivo de denuncia, misma que cuenta con caseta acústica. Cabe señalar que durante la presente diligencia fue imposible registrar el modelo y caballaje de la planta en comento, ya que la persona que atendió la diligencia mencionó que por el momento era imposible abrir la cabina acústica que la recubre (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0056-2014 del 13 de enero de 2015, se citó al representante legal del inmueble relacionado con la denuncia; quien el día 21 de enero de 2015 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría, y una vez debidamente enterado del contenido de los hechos denunciados, manifestó lo siguiente:

(...) el inmueble relacionado con la denuncia ha sido arrendado por mi representada durante el mes de diciembre del año 2014, mismo que a la fecha de esta diligencia se encuentra desocupado.

- El inmueble antes mencionado será ocupado como "contact-center"; sin embargo no se han iniciado operaciones en el sitio debido a que no contamos con la adecuada instalación eléctrica de CFE, por lo que ya se han realizado los trámites correspondientes ante la mencionada compañía, y durante este acto como constancia, hago entrega de copia simple del oficio No. 0021/2015 mediante el cual CFE informa el presupuesto de cargos por obra específica a realizarse en el predio.

- Cabe señalar que al no contar con servicio de electricidad, durante distintas actividades de remodelación y limpieza ha sido ocupada la planta proveedora de energía eléctrica del inmueble en comento, misma que cuenta con cabina acústica.

- Tengo conocimiento del resultado de la visita de reconocimiento de hechos realizada el día 14 de enero del año en curso, por personal adscrito a esta unidad administrativa, misma en la que se ha acreditado que las emisiones sonoras producidas durante el funcionamiento de la planta de energía eléctrica alcanzan un nivel de hasta 74.0 dB(A).



- Me doy por enterado del contenido de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, como son (...)
- Es mi deseo manifestar que desde que tuve conocimiento de la denuncia presentada ante esta autoridad, se ha dado la instrucción de encender únicamente la planta de luz en casos en los que estrictamente se requiera, lo anterior a efecto de desvirtuar los hechos denunciados y tener una sana convivencia vecinal.
- Durante el presente acto, adquiero el compromiso voluntario de informar a esta entidad del estado que guarda el trámite ante la CFE y la culminación del mismo (...)

Mediante oficios PAOT-05-300/220-0158-2015 y PAOT-05-300/220-0390-2015 esta Subprocuraduría informó a las personas denunciantes sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. Dichos documentos se notificaron debidamente vía correo electrónico de fechas 11 y 23 de febrero de 2014.

Mediante correos electrónicos de fecha 03 y 23 de febrero, así como 04 de marzo de 2015 el representante legal de la empresa "Grupo Konecta" informó a esta entidad acerca de los avances en la instalación de la cometida por parte de la CFE, el mantenimiento correctivo, además de la culminación de los trabajos realizados en el inmueble relacionado con la denuncia, a fin de suspender el uso de la planta eléctrica y así mitigar las emisiones sonoras de denuncia.

Mediante acta circunstanciada del 19 de marzo de 2015 personal adscrito a esta unidad administrativa hizo constar que sostuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante del expediente PAOT-2015-63-SPA-50, quien una vez de conocer las gestiones realizadas por personal de esta Subprocuraduría en atención a su denuncia, manifestó su consentimiento de dar por terminado el trámite de la denuncia en la que se actúa, debido a que las emisiones sonoras que motivaron la queja, han cesado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda, y toda vez que la denuncia versa sobre las emisiones sonoras generadas durante la operación del generador eléctrico ubicado en el inmueble perteneciente a "Grupo Konecta", sito en Avenida 1, números 61 y 63, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez; resultan aplicables en cuanto al fondo las disposiciones de La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los



responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, vigente en el Distrito Federal al momento en que fue presentada la denuncia ante esta autoridad ambiental.

Por lo que hace a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ésta señala en su artículo 123 la obligación que tiene toda persona de cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera; quedando comprendidos la emisión de contaminantes de ruido.

Así también, la misma Ley establece en su artículo 151 que están prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las ambientales para el Distrito Federal correspondientes, así como la obligación de todo propietario de fuente emisora de instalar mecanismos de recuperación y disminución de ruido.

Asimismo, son aplicables las disposiciones contenidas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

De las constancias que obran en el expediente PAOT-2015-63-SPA-50 y Acumulado PAOT-2015-373-SPA-294 se desprende que si bien es cierto que durante el reconocimiento de hechos del 14 de enero de 2015 realizado por personal de esta unidad administrativa, se constató que el generador eléctrico ubicado en el inmueble número 61 de Avenida 1, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez producía un nivel de emisiones sonoras de hasta 74.0 dB(A), valor que excedía el límite máximo establecido en la Norma de referencia y que por lo tanto se contravenían los artículos mencionados de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, también es cierto que, derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, el representante legal de "Grupo Konecta" realizó las gestiones necesarias ante la Comisión Federal de Electricidad para poder prescindir del uso del generador eléctrico, así como el mantenimiento correspondiente del mismo generador, a fin de eliminar las emisiones sonoras que motivaron la denuncia.

A efecto de allegarnos de elementos suficientes para su substanciación, mediante acta circunstanciada del 19 de marzo de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa hizo constar que sostuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante del expediente PAOT-2015-63-SPA-50, quien una vez enterado de las acciones realizadas por esta unidad administrativa en atención de su denuncia, manifestó su deseo de dar por concluido el trámite en el que se actúa, debido a que las emisiones de ruido que producía el generador eléctrico perteneciente al inmueble 61 y 63 de Avenida 1, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, han cesado.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante la operación de una planta proveedora de energía eléctrica ubicada en el predio número 61 de Avenida 1, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, se generaban emisiones sonoras que excedían los límites máximos permisibles contemplados por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.
- Derivado de la intervención de esta entidad, de manera voluntaria se efectuaron las acciones correspondientes para la mitigación del ruido, y se realizaron las gestiones necesarias para la instalación eléctrica en el predio en comento, a efecto de no usar dicha planta.
- Una de las personas denunciantes informó a esta entidad que las emisiones de ruido que generaron la denuncia han cesado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes, haciéndoles saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRT/BGM